

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de febrero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don A.R.S., en nombre y representación de la entidad "LA RUECA" Asociación Social y Cultural, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Asuntos Sociales, de fecha 16 de enero de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2, del expediente de contratación "Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes (9 Lotes), Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%", de la Consejería de Asunto Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Orden del Consejero de Asuntos Sociales, de 22 de noviembre de 2012, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) para adjudicación del contrato de servicios para Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes, dividido en 9 lotes, y mediante Orden de 26 de diciembre de 2012 se aprobó el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento para

adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 6.049.041,32 euros.

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El anuncio de licitación se publicó en el BOCM de 28 de diciembre de 2012.

**Tercero.-** Mediante escrito de 1 de febrero de 2013, Don A.R.S., interpone recurso especial en nombre y representación de la entidad "LA RUECA" Asociación Social y Cultural, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Asuntos Sociales de fecha 16 de enero de 2013 por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2 del contrato citado. El recurso tuvo entrada en el Tribunal el día 6 de febrero de 2012.

En el escrito manifiesta que, con fecha 16 de enero de 2013, ha tenido conocimiento del Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, por el que se le excluye de la licitación de los lotes 1 y 2 por no aportar la titulación debidamente homologada, en su caso, y compulsada del titulado universitario Don R.G.I. para el lote 2; y de la persona propuesta como administrativo Doña N.A.A., al lote 1; conforme se requiere en el Punto 5 del Anexo 1 del PCAP.

Advierte que los criterios de selección especificados en el Punto 5 del Anexo I del PCAP, establecen que *"El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato"*.

Reproduce el artículo 62.2 del TRLCSP sobre la inclusión en los PCAP de *“los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditar los mismos”* y manifiesta que *“en ningún caso dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios”*.

En cuanto a la apreciación de la solvencia técnica, reproduce el artículo 78 del TRLCSP donde se establecen los medios de acreditación e invoca el principio de proporcionalidad que obliga al órgano de contratación a garantizar la seguridad jurídica con respecto al contenido de la oferta y, por tanto, está obligado a respetar los criterios de selección especificados en el PCAP como exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad.

Por ello, considera que el Órgano de Contratación no puede ahora exigir la presentación de tales homologaciones, ya que no estaban previstas en los pliegos y, además, resultan innecesarias.

Alega igualmente que tanto Doña N.A.A. como Don R.G.I., llevan años desempeñando los puestos de administrativo y profesional en temas sociales y educativos respectivamente y por tanto, están plenamente capacitados y cuentan con la experiencia, cualificación y capacitación requeridas por el PCAP.

Solicita que se proceda a la anulación de la Resolución impugnada, dictándose en cualquier caso Resolución que, conforme a Derecho, subsane las irregularidades denunciadas en este escrito, reconozca los extremos acreditados en el presente recurso y se proceda nuevamente a su inclusión en la licitación del expediente referenciado.

Por último, solicita la suspensión de la tramitación del expediente.

La recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que

establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

**Cuarto.-** El Tribunal acordó el día 13 de febrero la suspensión de la tramitación del expediente en relación con los lotes 1 y 2, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Quinto.-** El PCAP en su apartado 5 del Anexo I establece, en relación con los criterios de selección y los medios para acreditación de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente:

*“Artículo 78 del TRLCSP, apartados:*

*(...).*

*a) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

*Criterios de Selección:*

*1. Los licitadores deberán haber desarrollado, al menos, un proyecto en el área de integración de la población inmigrante y/o un proyecto en el área de inserción y formación integral en el medio socio laboral de la población inmigrante.*

*2. El licitador aportará el currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato, consistente en:*

- Un Titulado superior en Derecho (Licenciado o Grado).*
- Un Titulado superior en Psicología (Licenciado o Grado).*
- Cuatro Titulados universitarios (Licenciado, Grado o Diplomado) o equivalente, con experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación, entendiéndose por tal experiencia haber trabajado durante, al menos, un año en dichos temas, que se acreditará mediante certificación al respecto de la entidad o empresa donde se prestaron dichos servicios.*
- Un Administrativo con titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, con conocimientos informáticos a nivel de usuario, que se acreditarán mediante la realización de, al menos, un curso relacionado con temas informáticos o de ofimática.*

*El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato. En el caso de que una misma entidad licite a dos o más lotes del presente contrato, el personal propuesto (currículum y titulación) deberá presentarse individualizado para cada uno de los centros licitados (...)*”.

**Sexto.-** La Mesa de contratación, en su reunión de 10 de enero de 2013 para calificación de la documentación administrativa, solicita la subsanación de documentación específica y requiere a la Asociación, respecto de los lotes 1 y 2, para que subsane lo siguiente: identificar qué profesionales oferta para la realización de cada lote; aportar la titulación debidamente homologada, en su caso, y compulsada, del personal propuesto; acreditar la experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación de cuatro titulados universitarios, entendiéndose por tal, el haber trabajado durante al menos un año en dichos temas, y acreditar los conocimientos en materia informática del administrativo.

La Mesa de contratación concedió un plazo de subsanación y, dentro del mismo, la Asociación presentó la documentación el día 14 de enero de 2013. El día 16 de dicho mes se reúne la Mesa de contratación para calificación de la documentación aportada en subsanación y considera que la Asociación no aporta la homologación de la titulación de Doña N.A.A., propuesta como administrativo en el lote 1; y de Don R.G.I., como titulado universitario propuesto en el lote 2, según requería el punto 5 el anexo I del PCAP, en relación con el artículo 78 e) del TRLCSP.

Posteriormente, la Mesa se reúne el día 25 de enero para estudiar las exclusiones acordadas el día 16 de ese mes. En este acto tiene lugar un debate sobre la consideración del término “*equivalente*” en las titulaciones y la Unidad Promotora propone la acepción amplia del término “*o equivalente*”. El Servicio Jurídico y la Intervención Delegada consideran que el término “*o equivalente*” se

refiere a las titulaciones académicas oficiales que, en virtud de las diferentes legislaciones educativas, sean equivalentes a las recogidas en los Pliegos.

La Mesa, finalmente, se ratifica en la decisión adoptada el día 16 de enero respecto de las empresas excluidas y su causa de exclusión.

**Séptimo.-** El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y su informe perceptivo el día 5 de febrero. En el informe realiza una exposición de los antecedentes y reproduce el contenido del Anexo I del PCAP sobre los criterios de solvencia técnica o profesional y los medios para acreditarla.

Manifiesta que la Asociación alega que no figura en el PCAP estipulación por la que deba el licitador presentar título homologado o equivalente de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato y que aplicando el principio de proporcionalidad a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación a garantizar la seguridad jurídica respecto al contenido de la oferta y, por tanto, está obligado a respetar los criterios de selección especificados en el PCAP como exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad.

Sobre esta alegación de la recurrente razona que, aún cuando no se establezca expresamente en los Pliegos, la homologación de un título de educación superior obtenido en el extranjero es un requisito exigido en la normativa vigente aplicable a la materia y añade que: *“En este sentido, hay que resaltar que la homologación otorga en España validez oficial a los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, solo a partir de la fecha en que dicha homologación sea concedida y se expida la correspondiente credencial, cuando un título extranjero posee los mismo efectos (académicos o profesionales) del título o grado académico español al cual se homologa, en todo el territorio nacional”*.

En confirmación de lo anterior cita el artículo 4 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que establece expresamente: *“la homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente”*. Por tanto, al no aportar la entidad licitadora (como reconoce en su escrito de alegaciones) la correspondiente homologación de la titulación de Doña N.A.A. y de Don R.G.I., la Mesa de contratación acordó su exclusión de la licitación de los lotes 1 y 2, ya que no quedó acreditada la validez oficial de esas titulaciones.

Señala que la Mesa, en el estudio de la solvencia de todos los licitadores, se ajustó escrupulosamente a lo establecido en el Anexo I del PCAP, sin que pueda considerarse como falta de proporcionalidad el exigir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de homologación de títulos extranjeros que se cita, y que por el contrario, la admisión de esta entidad, vulneraría los principios de igualdad y no discriminación respecto a las empresas que han sido admitidas y que han respetado escrupulosamente los requisitos establecidos en los pliegos, por lo que considera que la exclusión se ajusta a los preceptos del TRLCSP y que, por lo tanto, procede desestimar las pretensiones de la Asociación recurrente.

**Octavo.-** El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la Rueca Asociación Social y Cultural para interponer recurso especial, por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP e igualmente resulta acreditada su representación.

**Segundo.-** El recurso se interpone contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios de categoría 25 del Anexo II del TRLCSP. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.2.b del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 16 de enero de 2013, y le fue notificado el día 22 de enero y el recurso se interpone el día 6 de febrero de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo impugnado, momento en el que conoce los motivos de exclusión que le permite interponer el recurso de manera fundada, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** Sobre los motivos de impugnación:

1.- Se alega en el recurso que se ha acreditado la solvencia técnica y profesional, respecto de los lotes 1 y 2. Advierte que los criterios de selección especificados en el punto 5 del Anexo I del PCAP establecen que: *"El licitador*



*deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato".*

La recurrente manifiesta que entre la documentación administrativa aportada al lote n° 1 relativa a Doña N.A.A., figura Título Universitario de Licenciatura en Letras y expedido por la Facultad de Letras de la Universidad de Bagdad. Asimismo, figura adjunta Traducción Jurada legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y Legalización del Sello del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Irak, realizada por Don M.A.H., Cónsul de la Embajada de Irak en Madrid, en fecha 3 de junio de 1996.

Razona que con respecto a la documentación administrativa aportada al lote n° 2, correspondiente a Don R.G.I., figura Título Universitario de Licenciatura en Sociología expedido por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en cuyo reverso consta diligencia de fecha 18 de septiembre del año 2001 del Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España para la homologación de título extranjero universitario, así como Diploma de Estudios Superiores expedido por la Universidad Complutense de Madrid del programa de doctorado de Antropología Social, para cuya obtención, a mayor abundamiento y aún entendiéndose esta parte que no es necesaria tal homologación como más adelante se explicará, es requisito necesario el disponer de título homologado tal y como dispone el RD 778/1998 en su artículo 1°.

Añade que los criterios de selección a los que remite la motivación del acuerdo de exclusión, punto 5 del Anexo 1 del PCAP, no contienen estipulación alguna por la que deba el licitador presentar *"título homologado o equivalente de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato"*. Más bien, indica que: *"deberá aportar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato"*, por lo que entiende que la documentación presentada respecto a Doña N.A.A. y a Don R.G.I., es más que suficiente y basta para dar por cumplidos todos los requisitos que recoge el

antedicho punto 5 del Anexo 1, en cuanto a los Criterios de Selección estipulados en el PCAP que rige el meritado Contrato.

Reproduce el artículo 62.2 del TRLCSP sobre la inclusión en los PCAP de los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditar los mismos y manifiesta que en ningún caso dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.

2.- Sobre la acreditación de las titulaciones, la Mesa de contratación se reunió el día 25 de enero para estudiar las exclusiones acordadas el día 16 de ese mes. En este acto, considerando los informes del Servicio Jurídico y de la Intervención Delegada los cuáles entienden que el término "*equivalente*" se refiere a las titulaciones académicas oficiales que, en virtud de las diferentes legislaciones educativas, sean equivalentes a las recogidas en los Pliegos, la Mesa finalmente se ratifica en la decisión adoptada el día 16 de enero respecto de las empresas excluidas y su causa de exclusión.

3.- Sobre el fondo del asunto, es preciso analizar la normativa específica reguladora de las enseñanzas universitarias. A estos efectos la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, entre otras novedades, incluía el nuevo Título VI que establece una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales para el proceso de convergencia de las enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y la descripción de sus niveles, dispone que su finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español y es un instrumento internacionalmente reconocido, que permite la

nivelación coherente de todas las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y que sirve para facilitar la movilidad de las personas en el Espacio Europeo de la Educación Superior y en el mercado laboral internacional.

El MECES se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos: Nivel 1: Técnico Superior; Nivel 2: Grado; Nivel 3: Máster; Nivel 4: Doctor. En cada nivel incluye las enseñanzas de formación correspondientes y las características de cualificaciones de su nivel.

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, en su artículo 2.a) dispone que se aplica a la homologación de títulos extranjeros de educación superior, cuyas enseñanzas hayan sido cursadas en universidades o instituciones de educación superior radicadas fuera de España, y en el artículo 3 dispone:

*“A efectos de este real decreto, se entiende por:*

*a) Homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales: el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo”.*

Seguidamente en los artículos 7, 8 y 9 se regula respectivamente la iniciación del procedimiento, su instrucción, criterios para homologación y en el artículo 14 dispone que realizados los tramites del procedimiento, el órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución que se adoptará por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano en quien delegue y que contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

*a) La homologación del título extranjero al correspondiente título español del Catálogo de títulos universitarios oficiales.*

b) *La denegación de la homologación solicitada.*

c) *La homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios en los términos señalados en el artículo 17 (...).*

4.- El Tribunal considera que si bien el recurrente manifiesta que en el PCAP no se establece estipulación alguna por la que deba el licitador presentar título homologado o equivalente de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato, el PCAP en su apartado 5 del Anexo I, donde establece los criterios de selección y los medios para acreditación de la solvencia técnica o profesional sobre el criterio del artículo 78 e) del TRLCSP cita expresamente, respecto de la titulaciones académicas y profesionales, en particular del personal responsable de la ejecución del contrato, y como medio de acreditación, la aportación del currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato y exige sobre el título relativo a los cuatro titulados universitarios: Licenciado, Grado o Diplomado “*o equivalente*”.

Igualmente, respecto del puesto de administrativo, dispone expresamente que debe ser “*con titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, (...). El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato.*”

Analizada la titulación aportada correspondiente a Doña N.A.A., se comprueba que presenta un título en árabe, junto con un certificado expedido por el Decanato de la Facultad de Letras del Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación Científica de Bagdad, sobre su titulación como licenciada en Letras, con sello de Traducción Jurada legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y Legalización del Sello del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Irak.

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su apartado 3 y sobre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, incluye

entre otras las siguientes: c) Educación secundaria obligatoria, d) Bachillerato, e) Formación profesional.

En su apartado 4 dispone que la educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio y las enseñanzas profesionales. Añade que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. En el apartado 5 dispone que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten para cada una.

La titulación aportada por Doña N.A.A. exige de la homologación, antes citada, para establecer la equivalencia, en su caso, con la correspondiente a Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente.

En cuanto a la titulación aportada en relación con Don R.G.I., se trata del Título Universitario de Licenciatura en Sociología expedido por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires del año 1993, en cuyo reverso consta diligencia, de fecha 18 de septiembre del año 2001, del Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España, que hace constar que se entrega el original para homologación del título extranjero universitario. Sin embargo, no consta que el título se encuentre homologado.

Aporta igualmente un Diploma de Estudios Superiores expedido por la Universidad Complutense de Madrid del programa de doctorado de Antropología Social, conforme a lo previsto en el Real Decreto 778/98, de 30 de abril, en su artículo 6 sobre "*Reconocimiento de suficiencia investigadora*" establece los créditos que deberá superar en el periodo de investigación, la forma de valoración de los

conocimientos adquiridos por el doctorando en los distintos cursos, seminarios y período de investigación tutelado realizados por el mismo, y *“que la superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en todas las Universidades españolas. Si hay varias áreas de conocimiento, el trabajo o trabajos de investigación, y por lo tanto el certificado-diploma, deberá vincularse a una de ellas”*.

En la Disposición adicional primera del Real Decreto 778/98, sobre acceso a los estudios de doctorado con título de Licenciado o nivel equivalente obtenido en Universidad o centro de enseñanza superior extranjero, se dispone que: *“Podrán, no obstante, acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, pero este acceso a los estudios de tercer ciclo no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los indicados estudios universitarios de tercer ciclo”*.

Por tanto no resulta, como alega el recurrente, que acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, cuyo diploma aporta, suponga que se ha homologado su título, ni tampoco que la obtención del citado diploma implique homologación del referido título, y tampoco consta que se haya realizado dicha homologación.

Considerando todo lo anterior, el Tribunal entiende que no es posible establecer la equivalencia de la documentación aportada respecto del puesto de administrativo con alguno de los niveles que establece la Ley Orgánica de Educación correspondiente a Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente que debe realizarse mediante la correspondiente homologación.

Tampoco resulta acreditada la homologación que la normativa sobre Educación Superior, antes citada, exige para equiparación como Técnico Superior, Grado, Máster o Doctor, para el titulado universitario, que ésta deberá realizarse mediante el correspondiente procedimiento para su homologación en los términos establecidos en la normativa específica antes reseñada.

Por ello, se considera ajustada a derecho la exclusión de la recurrente de los lotes 1 y 2 acordada por la Mesa de contratación, al no haber resultado acreditada la subsanación de la documentación requerida.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por Don A.R.S., en nombre y representación de la entidad "LA RUECA" Asociación Social y Cultural, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 16 de enero de 2013 por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2, del expediente de contratación "*Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes (9 Lotes), Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%*" de la Consejería de Asuntos Sociales.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación de la contratación

respecto de los lotes 1 y 2 acordada por este Tribunal el día 13 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.